ISSN 0257 - 7763

L 185

1

33° año 17 de julio de 1990

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CEE) n° 2008/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativo al fomento de las tecnologías energéticas en Europa (Programa Thermie)
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Consejo
	90/377/CEE:
	→ Directiva del Consejo, de 29 de Junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparancia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2008/90 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

relativo al fomento de las tecnologías energéticas en Europa (Programa Thermie)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que en su Resolución, de 16 de septiembre de 1986, relativa a los nuevos objetivos de la política energética comunitaria para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros (4), el Consejo indicó que, pese a las fluctuaciones a corto plazo que puedan darse en el mercado energético habrá que seguir trabajando y, si fuera necesario con más ahínco aún, para reducir al mínimo los riesgos de tensión que pueden darse en un futuro en este mercado, y ello hasta 1995 y aun después;

Considerando que, según esta misma Resolución, uno de los objetivos horizontales de las política energética de la Comunidad es el fomento continuo y razonablemente diversificado de las innovaciones tecnológicas y la adecuada difusión de los resultados en toda la Comunidad; que, pese a la actual situación energética, hay que perseverar en los esfuerzos para diversificar el abastecimiento energético comunitario y aumentar la eficacia energética; que el fomento de las nuevas tecnologías contribuye a la consecución de estos objetivos, además de a una mejor protección del medio ambiente contra el impacto causado por las tecnologías energéticas;

Considerando que es preciso articular estos esfuerzos con la estrategia de la Comunidad en materia científica y tecnológica y con los programas específicos definidos en el programa marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico, tanto en términos de ejecución del programa como de situación financiera del mismo en las perspectivas financieras;

Considerando que, a tenor de la Resolución, de 16 de septiembre de 1986, la Comunidad ha de buscar soluciones equilibradas para la energía y el medio ambiente, utilizando las mejores tecnologías existentes que estén justificadas desde el punto de vista económico; que, según el artículo 130 R del Tratado, las exigencias de la protección del medio ambiente son un componente de las demás políticas de la Comunidad, y que la acción de ésta en dicho ámbito tiene por objeto asegurar una utilización prudente y racional de los recursos naturales; que las tecnologías energéticas desempeñan un papel decisivo a la hora de resolver los problemas ecológicos: deben aumentar la eficiencia energética, desarrollar fuentes nuevas y renovables, y asegurar la explotación en forma limpia de los combustibles sólidos; que debe llevarse a cabo una labor considerable en estos sectores para hacer frente a la amenaza del cambio climático;

Considerando que la promoción de proyectos tendentes a aprovechar el potencial energético endógeno de las regiones, especialmente de las desfavorecidas, contribuye a aumentar la cohesión económica y social de la Comunidad, objetivo que, según el artículo 130 B del Tratado, debe tenerse en cuenta al desarrollar las políticas comunes y el mercado interior;

Considerando que el apoyo al fomento de las tecnologías energéticas constituye un elemento favorable a la cohesión económica y social;

Considerando que una acción de fomento de las tecnologías innovadoras emprendida por la Comunidad permitiría evitar la dispersión de medios y una mayor eficacia de acción;

Considerando que esta acción ha de coordinarse con las que la Comunidad realiza dentro de otros programas específicos, especialmente los relacionados con la investigación y el desarrollo en el sector de la energía, la innovación y la transferencia tecnológica, la difusión y la utilización de los resultados de la investigación científica y técnica;

Considerando que será conveniente conceder, en los casos apropiados, una ayuda financiera a los proyectos de fomento de tecnologías avanzadas en materia de energía;

Considerando que conviene conceder preferencia, al seleccionar los proyectos, a aquéllos que prevean una asociación

⁽¹⁾ DO n° C 101 de 22. 4. 1989, p. 3, y DO n° C 111 de 5. 5. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO n° C 38 de 19, 2, 1990, p. 107.

⁽³⁾ DO n° C 221 de 28. 8. 1989, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

de empresas independientes establecidas en diferentes Estados miembros, a proyectos propuestos por pequeñas y medianas empresas y a proyectos de difusión;

Considerando que por razones de eficacia conviene prever un programa de una duración de cinco años, dotado de un importe global adecuado;

Considerando que procede realizar una estimación de las cuantías de los medios financieros comunitarios necesarias para aplicar dicho programa; que esa cuantía debe consignarse en las perspectivas financieras definidas por acuerdos interinstitucionales; que los créditos efectivamente disponibles se determinarán con arreglo al procedimiento presupuestario y respetando los citados acuerdos;

Considerando que, a pesar del nuevo impulso que requiere la promoción de las tecnologías energéticas innovadoras, se debe garantizar, de acuerdo con el presente Reglamento, la continuidad de las acciones emprendidas con arreglo a los proyectos de demostración y los proyectos sobre las industrias en materia de energía contempladas por el Reglamento (CEE) n° 3640/85 (1) y del programa de apoyo al desarrollo tecnológico en el sector de los hidrocarburos contemplado por el Reglamento (CEE) nº 3639/85 (2); que dicha continuidad debe lograrse mediante la prosecución de las acciones de fomento y difusión de las tecnologías que se hayan beneficiado de un apoyo comunitario en virtud de dichos Reglamentos; que puede lograrse asimismo mediante el apoyo a fases posteriores de proyectos que ya se hayan beneficiado de un apoyo parcial en virtud de los mismos Reglamentos; que debe permitir que se apoyen, en determinados casos, proyectos del mismo tipo que los contemplados por dichos Reglamentos siempre que respondan, además, a las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que debe mantenerse y estimularse la cooperación entre empresas de varios Estados miembros en el sector de las tecnologías energéticas;

Considerando que la transferencia de tecnología en el sector de la energía puede contribuir de manera importante a la mejora del rendimiento energético y a la reducción de las emisiones contaminantes en las regiones menos favorecidas de la Comunidad y en terceros países;

Considerando que, en consecuencia, dicha transferencia de tecnología debe fomentarse tanto por medio de los programas comunitarios existentes como por otros medios pertinentes;

Considerando que la concesión de ayudas por parte de la Comunidad no ha de afectar a las condiciones de competencia en forma incompatible con las disposiciones del Tratado a este respecto;

Considerando que, como el Tratado no prevé para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad podrá conceder, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, una ayuda financiera a los proyectos de fomento de tecologías energéticas en Europa (Programa Thermie) en los sectores a que se refiere el artículo 3 y emprender las acciones de acompañamiento contempladas en el artículo 5.

El importe de los gastos comunitarios estimados necesarios para la ejecución del programa contemplado en el presente Reglamento para el período 1990-1992 se eleva a 350 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

Artículo 2

- 1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por «proyectos de fomento de tecnologías energéticas», denominados en lo sucesivo «proyectos», los proyectos destinados a desrrollar, aplicar y/o fomentar tecnologías energéticas con un carácter innovador avanzado cuya ejecución presente un importante grado de riesgo técnico y económico de forma tal que, sin un apoyo financiero comunitario, muy probablemente dichos proyectos no se realizarían.
- 2. Podrá concederse el apoyo financiero comunitario:
- a) para proyectos innovadores, es decir proyectos que tengan por finalidad el desarrollo o la aplicación de técnicas, procedimientos o productos de carácter innovador para los cuales ya haya concluido, en lo esencial, la fase de investigación y desarrollo, o una nueva aplicación de técnicas, procedimientos o productos ya conocidos. Este tipo de proyecto deberá tener por finalidad demostrar la viabilidad técnica y económica de nuevas tecnologías mediante una primera realización de suficiente capacidad. Dichos criterios se aplicarán, en función de las necesidades, según los requisitos de continuidad de los ámbitos de aplicación a que se hace referencia en el artículo 3;
- b) para proyectos de difusión, es decir, proyectos que tengan por objeto fomentar en la Comunidad técnicas, procedimientos o productos innovadores que hayan sido objeto de una primera realización pero que, debido a los riesgos subsistentes, no hayan penetrado aún en el mercado, con objeto de propiciar una mayor utilización de los mismos bien en condiciones económicas o geográficas diferentes, bien con variantes técnicas.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes ámbitos:

- la utilización racional de la energía,
- las fuentes de energías renovables,

⁽¹⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 25.

- los combustibles sólidos,
- los hidrocarburos.

En los Anexos I a IV se enumeran los sectores de aplicación de cada uno de estos ámbitos. La Comisión podrá modificar el contenido de dichos Anexos según la evolución de las tecnologías y de acuerdo con los procedimientos definidos en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10. Se mantendrá informados el Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 4

Si resultare necesario, en particular cuando exista una necesidad no satisfecha o cuando pueda conseguirse un avance tecnológico significativo mediante la cooperación entre personas o empresas de al menos dos Estados miembros, se podrá tomar la iniciativa de suscitar o coordinar la realización de proyectos específicos, denominados «proyectos con objetivos específicos».

Artículo 5

La Comisión emprenderá actividades de acompañamiento, como las definidas en el Anexo V, dirigidas a fomentar la aplicación de tecnologías energéticas y su penetración en el mercado. A tal efecto, la Comunidad podrá proporcionar apoyo técnico y financiero a organismos que fomenten tecnologías de carácter innovador en los Estados miembros. Dichas acciones se enumeran en el Anexo V, cuyo contenido podrá ser modificado por la Comisión según los procedimientos definidos en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10.

Estas actividades de acompañamiento podrán realizarse en países terceros siempre que una ampliación de esta índole responda a los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 6

- 1. Todo proyecto con arreglo a los artículos 2 y 4 deberá cumplir los requisitos siguientes:
- a) utilizar, con miras a su realización y a su difusión, técnicas, procedimientos o productos innovadores o una nueva aplicación de técnicas, procedimientos o productos ya conocidos;
- b) ofrecer perspectivas de viabilidad técnica y económica con vistas a una posterior explotación comercial de la tecnología de que se trate;
- c) ofrecer soluciones adecuadas, compatibles con los requisitos en materia de seguridad y de protección del medio ambiente;
- d) presentar dificultades de financiación debidas a riesgos técnicos y económicos importantes;
- e) haber sido propuesto por personas físicas o jurídicas capaces de llevarlo a cabo o aplicarlo para las técnicas,

- procedimientos o productos a que se hace referencia en la letra a), y de contribuir o de prestar ayuda para su difusión;
- f) para cualquier proyecto de un coste total igual o superior a 6 millones de ecus, haber sido presentado por, al menos, dos promotores independientes establecidos en Estados miembros diferentes.
 - No obstante, la Comisión podrá aceptar excepciones en el caso de proyectos presentados por un solo promotor cuya realización contenga un interés comunitario específico;
- g) ejecutarse en la Comunidad, salvo si la ejucución de la totalidad o de una parte de un proyecto fuera de la Comunidad sea esencial al interés comunitario, en particular por causa de sus características propias.
- 2. Los Anexos I a IV contienen condiciones adicionales específicas para cada uno de los sectores de aplicación.
- 3. Para la selección de los proyectos, la Comisión tendrá en cuenta, además de los criterios enunciados en los apartados 1 y 2, que debe darse preferencia a los proyectos siguientes:
- a) proyectos distintos de los contemplados en la letra f) del apartado 1 que prevean la asociación de al menos dos empresas independientes establecidas en Estados miembros diferentes, siempre que se demuestre que cada una de ellas está en condiciones de aportar una contribución efectiva y significativa a la ejecución del proyecto;
- b) proyectos propuestos por pequeñas y medianas empresas o por una asociación de las mismas;
- c) proyectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 cuya ejecución esté prevista en regiones menos desarrolladas tales como las definidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (¹).

Artículo 7

- 1. La ayuda destinada a un proyecto revestirá la forma de una contribución financiera de la Comunidad, que se concederá en las condiciones establecidas en los apartados siguientes y en los artículos 8, 12 y 15.
- 2. La ayuda financiera podrá concederse a un proyecto en su conjunto o a distintas fases de un mismo proyecto. En este último caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad presupuestaria de las Comunidades Europeas, la ayuda financiera proseguirá en las fases posteriores del proyecto de que se trate siempre que sigan reuniéndose las condiciones de elegibilidad y que la Comisión esté satisfecha del desarrollo de los trabajos del proyecto.

⁽¹⁾ DO n° 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

- 3. La ayuda financiera no podrá superar el 40 % del coste elegible del proyecto en el caso de proyectos innovadores a que se refieren la letra a) del artículo 2 y proyectos con objetivos específicos previstos en el artículo 4. No podrá ser superior al 35 % del coste elegible en el caso de los proyectos de difusión a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2.
- 4. El importe de la ayuda financiera se determinará para cada proyecto. Para fijar dicho importe, la Comisión tendrá en cuenta la parte de riesgo que deberían asumir directamente los responsables del proyecto, así como otras intervenciones recibidas o previstas, de forma que la suma de la ayuda pública total no supere el 49 % del coste total del proyecto. A tal fin, el responsable del proyecto estará obligado a notificar a la Comisión cualquier ayuda pública prevista o recibida.
- 5. La Comisión se reserva la posibilidad de introducir, si es necesario, otros mecanismos financieros adecuados según los procedimientos definidos en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10.

Artículo 8

- 1. De conformidad con el presente Reglamento los proyectos serán presentados individualmente o en asociación por personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad, en respuesta a una convocatoria de presentación de proyectos sobre uno o varios de los ámbitos de aplicación contemplados en el artículo 3, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- 2. La Comisión indicará en las convocatorias cuáles son los sectores prioritarios en la selección de los proyectos, estableciéndose la lista de tales prioridades según los procedimientos definidos en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10. La Comisión indicará asimismo las informaciones que el solicitante deberá facilitar para la selección de los proyectos.

Artículo 9

- 1. La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.
- 2. Para la ejecución de las tareas que se relacionan a continuación, la Comisión aplicará el procedimiento del apartado 1 del artículo 10:
- a) modificación del contenido de los Anexos I a VI;
- b) establecimiento de las prioridades en las convocatorias de ofertas;
- c) selección de los proyectos, incluida la fijación del porcentaje de apoyo financiero para todos los proyectos con un coste total superior a 500 000 ecus;
- d) posible adaptación de las técnicas de intervención finan-

3. Por lo que se refiere a la selección de los proyectos, incuida la fijación del porcentaje de apoyo financiero para todos los proyectos cuyo coste total sea superior a 100 000 ecus pero que no supere 500 000 ecus, la Comisión aplicará el procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 10

1. Para la ejecución de las tareas contempladas en el apartado 2 del artículo 9, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Cuando se efectúe la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido per el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso, la Comisión aplazará las medidas que haya decidido por un período de un mes a partir de la fecha de la comunicación.

- El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.
- 2. Por lo que respecta a los proyectos contemplados en el apartado 3 del artículo 9, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
- El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación en caso necesario.

El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 11

En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión asegurará la coordinación con las acciones realizadas en el marco de otros programas comunitarios relativos a la investigación y el desarrollo, la innovación y la transferencia de tecnologías, la difusión y la utilización de los resultados de la investigación, así como de los Fondos estructurales.

Igualmente se encargará de establecer una coordinación más estrecha con los programas nacionales a fin de evitar la duplicidad de proyectos similares.

Velará asimismo por que el programa objeto del presente Reglamento se articule con el programa marco para la investigación y el desarrollo tecnológico.

Artículo 12

- 1. El contratante responsable de la ejecución de un proyecto que haya recibido una ayuda financiera de la Comunidad se comprometerá a explotar la técnica, el procedimiento o el producto obtenido con éxito, o a facilitar su explotación, y a permitir que se difundan los resultados obtenidos.
- 2. La Comisión, en colaboración con los organismos responsables de los Estados miembros, velará por que se difundan y se apliquen los proyectos objeto de ayuda en virtud del presente Reglamento y de los Reglamentos (CEE) nºs 3056/73 (¹), 1302/78 (²), 1303/78 (³),1971/83 (⁴), 1972/83 (⁵), 3639/85 (⁶), 3640/85 (⁻), y propiciará la explotación de los mismos. Adoptará las medidas adecuadas para alcanzar este objetivo en el marco de las acciones mencionadas en el artículo 5, recurriendo también, si fuere necesario, a la concesión de la ayuda pertinente al contratante.

Artículo 13

Los contratos entre la Comunidad y las personas a que se refiere el artículo 15, necesarios para la ejecución de los proyectos adoptados de conformidad con el presente Reglamento, regularán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, incluidas las modalidades de difusión, protección y aprovechamiento de los resultados de los proyectos y del eventual reembolso de la ayuda financiera en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 14

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 12, los datos que la Comisión obtenga en aplicación del presente Reglamento serán confidenciales.

Artículo 15

La responsabilidad de cada proyecto deberá ser asumida por una persona física o jurídica, constituida de conformidad con el Derecho aplicable en los Estados miembros, o una asociación de las mismas, mancomunada y solidariamente responsables.

Artículo 16

La ayuda financiera concedida por la Comunidad no deberá afectar a las condiciones de competencia de forma incompatible con las correspondientes disposiciones del Tratado.

Artículo 17

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y cuando éste expire, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la coherencia de las acciones nacionales y comunitarias para que se puedan evaluar los resultados obtenidos.

Artículo 18

Los importes que deban concederse en aplicación del presente Reglamento se consignarán cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Los créditos cubrirán la ayuda financiera que deba concederse a los proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y en el artículo 4, así como a las acciones a que se refieren el artículo 5 y el apartado 5 del artículo 7 y a los gastos derivados de la ejecución del presente Reglamento.

2. El reparto indicativo, que figura en el Anexo VI, de dicho importe entre los distintos ámbitos, acciones y mecanismos definidos en los artículos 3 y 5 y en el apartado 5 del artículo 7, respectivamente, podrá modificarse mediante decisión de la Comisión según los procedimientos definidos en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10.

Artículo 19

Los Reglamentos (CEE nºs 3639/85 y 3640/85 seguirán siendo aplicables a los proyectos a los que se haya concedido ayuda en aplicación de dichos Reglamentos.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 312 de 13. 11. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 158 de 16. 6. 1978, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 158 de 16. 6. 1978, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 195 de 19. 7. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 195 de 19. 7. 1983, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 25.

⁽⁷⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo El Presidente M. SMITH

ANEXO I

UTILIZACIÓN RACIONAL DE LA ENERGÍA

LISTA DE LOS SECTORES DE APLICACIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3 Y CONDICIONES PARTICULARES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6

De manera general, para acceder a la ayuda, los proyectos del ámbito «Utilización racional de la energía» deben hacer posible un ahorro sustancial de energía.

1. EDIFICIOS

- 1.1. Proyectos encaminados para mejorar la eficacia energética de edificios existentes mediante la demostración de métodos o de técnicas más eficaces para:
 - la calefacción o el acondicionamiento de aire de locales;
 - la producción de agua caliente sanitaria;
 - la regulación, el control y la contabilidad del calor;
 - la mejora de las características térmicas del edificio propiamente dicho (aislamiento y protección contra la entrada de aire);
 - la recuperación del calor del aire extraído;
 - la utilización del calor producido por grupos cogeneradores de calor y de electricidad;
 - un uso más eficaz del alumbrado.
- 1.2. Proyectos relativos a nuevos procedimientos o productos en materia de calefacción y climatización de edificios nuevos, teniendo en cuenta los problemas de condensación, ventilación, inercia térmica y normas sobre incendios y de seguridad.
- 1.3. Proyectos sobre nuevos sistemas de calefacción urbana o de distrito y de aplicación de la producción combinada calor y fuerza de pequeña dimensión.

2. INDUSTRIA

- 2.1. Proyectos cuyo objetivo sea modificar sensiblemente los procesos de fabricación por medio de tecnologías avanzadas, de manera que se reduzca sustancialmente el consumo de energía por unidad de producto.
- 2.2. Proyectos de aplicación de tecnologías innovadoras o que utilicen nuevos equipos a fin de:
 - reducir el consumo de energía, racionalizando o sustituyendo un método de fabricación ya existente;
 - reciclar el calor residual, sobre todo de baja temperatura, mediante, en particular, transformadores avanzados de calor y nuevas técnicas de almacenamiento del calor.
- 2.3. Proyectos que, además de la eficiencia energética, tengan otros objetivos, como la mejora de la calidad de los productos o la automatización, con tal que el objetivo energético sea el preponderante.
- 2.4. Proyectos destinados a limitar o evitar el aumento del consumo de energía resultante de la aplicación de medidas de protección del medio ambiente en los sectores de:
 - la reducción de las emisiones que contaminen la atmósfera y las aguas,
 - la eliminación de los residuos,
 - y de manera general, la sustitución de tecnologías contaminantes por tecnologías cuyo impacto ambiental sea controlable.
- 2.5. Proyectos para gestionar mejor el consumo de energía, por medio de equipos microelectrónicos innovadores y que puedan ser repetidos en otros proyectos.
- 2.6. Proyectos que tengan por objetivo incrementar la eficacia energética en los sectores de la producción y de la transformación de los productos agrícolas. Dichos proyectos también deberán integrarse en las líneas directrices de la política agraria comunitaria.

3. INDUSTRIA DE LA ENERGÍA — ELECTRICIDAD — CALOR

- 3.1. Métodos más eficaces de producción de calor, de fuerza y/o de electricidad; métodos de aprovechamiento del calor residual de la industria energética, sobre todo mediante redes de calor; demostración de nuevos sistemas de elevación del nivel térmico del calor de entalpía baja para alimentar las redes de calefacción colectiva.
- 3.2. Métodos más eficaces, desde el punto de vista energético, para la gestión de las redes de transporte y de distribución del almacenamiento de la energía a condición de que se trate de proyectos capaces de realizar ahorros de energía sustanciales.
- 3.3. Métodos más eficaces para reducir la pérdida de calor en el empleo de los motores y de los transformadores eléctricos.
- 3.4. Proyectos para una mejor gestión de las redes de calor (acumuladores diarios y estacionales de calor que sean innovadores, nuevos métodos de gestión de redes, etc.).

4. TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURA URBANA

- 4.1. Proyectos encaminados a realizar progresos significativos de los componentes para mejorar, en condiciones económicas, la eficiencia de los vehículos y/o de los sistemas de transporte.
- 4.2. Proyectos encaminados hacia una explotación óptima de las infraestructuras urbanas y una gestión más eficaz del tráfico, especialmente en ciudad, y particularmente favorables desde el punto de vista del medio ambiente. Será necesario que estos proyectos tengan un impacto favorable en el plano energético y ambiental, y que brinden perspectivas técnicas y económicas prometedoras.
- 4.3. Proyectos destinados a promover una utilización más eficaz de los carburantes por parte de los vehículos automóviles. Será necesario que estos proyectos tengan un impacto favorable en el plano energético y ambiental, y que brinden perspectivas técnicas y económicas prometedoras.

ANEXO II

FUENTES ENERGÉTICAS RENOVABLES

LISTA DE LOS SECTORES DE APLICACIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3 Y CONDICIONES ADICIONALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6

1. ENERGÍA SOLAR

1.1. Aplicaciones térmicas

Sector de aplicación

Conversión de la energía solar en energía térmica por métodos activos y/o pasivos en:

- los edificios, excepto las piscinas;
- la industria;
- la agricultura y la horticultura.

Condiciones adicionales

- Los grupos de viviendas deberán ser de cinco viviendas unifamiliares como mínimo.
- Deberá prestarse especial atención a los aspectos arquitectónicos de los edificios y de los sistemas solares.

1.2. Aplicaciones fotovoltaicas

Sectores de aplicación

Conversión de la energía solar en energía eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos para el abastecimiento de electricidad conforme a perspectivas aceptables de costes, preferentemente en lugares aislados:

- de casas, grupos de casas, pueblos pequeños, instalaciones de telecomunicaciones, dispositivos de señalización y de alarma;
- de instalaciones de bombeo, depuración o desalinización del agua;
- de otras aplicaciones apropiadas, excepto los sistemas de alumbrado de la red de carreteras.

Condiciones adicionales

- Los grupos de viviendas deberán ser de cinco viviendas unifamiliares como mínimo.
- Deberá prestarse especial atención a los aspectos medioambientales y arquitectónicos de la instalación y del acondicionamiento de los módulos fotovoltaicos.

2. ENERGÍA DE LA BIOMASA Y DE LOS RESIDUOS

Sectores de aplicación

- Explotación energética directa o indirecta de la biomasa y de todos los residuos vegetales, animales, urbanos e industriales (*).
- Empleo de tecnologías para la producción y la utilización de la biomasa con fines energéticos.

Condición adicional

Los proyectos deberán ajustarse a las directrices de la política comunitaria en lo que se refiere al medio ambiente y a la agricultura.

3. ENERGÍA GEOTÉRMICA

Sectores de aplicación

- Calefacción de viviendas, locales públicos, invernaderos e instalaciones de acuicultura y piscicultura;

^(*) Con exclusión de los residuos que se toman en consideración en el marco de los proyectos tecnológicos relativos a los combustibles sólidos (véase, a continuación, Anexo III).

- Utilización del calor en procesos industriales (por ejemplo, secado, desalinización del agua del mar);
- Producción de electricidad, incluidos los ciclos orgánicos Rankine para explotar recursos de media entalpía;
- Combinación de las utilizaciones anteriores en serie o alternativamente.

4. ENERGÍA HIDROELÉCTRICA

Sector de aplicación

Producción de electricidad para la conexión a la red pública o para uso privado, en instalaciones de poca potencia.

Condiciones adicionales

- El proyecto deberá emplear nuevos conceptos de diseño, construcción, materiales, funcionamiento o control, a fin de conseguir una mayor rentabilidad económica u otros factores importantes (por ejemplo, la fiabilidad).
- El proyecto deberá tener en cuenta las medidas existentes de protección del medio ambiente.

5. ENERGÍA EÓLICA

Sector de aplicación

Producción de cantidades importantes de electricidad para cualquier uso a partir de unidades individuales o de parques eólicos.

Condiciones adicionales

- Las soluciones técnicas que se elijan deberán permitir reducir los costes de inversión y explotar al máximo los recursos eólicos disponibles para mejorar la viabilidad económica de los proyectos.
- Se deberá prestar especial atención:
 - a los aspectos relacionados con el medio ambiente,
 - a la realización de unidades de producción eólica como partes de un sistema integrado de aprovechamiento de los recursos energéticos locales.

ANEXO III

SECTOR DE LOS «COMBUSTIBLES SÓLIDOS»

LISTA DE LOS SECTORES DE APLICACIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3 Y CONDICIONES ADICIONALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «combustibles sólidos»: la antracita, la hulla, el lignito, la turba y cualquier combustible derivado de los mismos.

1. COMBUSTIÓN

Sectores de aplicación

Técnicas nuevas o perfeccionadas de la combustión limpia y de la combustión limpia de los residuos resultantes del tratamiento de los combustibles sólidos:

- lechos fluidificados circulantes, en particular para utilizar combustibles pobres y difíciles;
- lechos fluidificados a presión;
- quemadores de baja emisión de NO_x;
- producción y combustión de carbones ultralimpios, incluidos los que son mezcla de carbón y agua;
- depuración de humos a altas temperaturas;
- sistemas FGD, comprobados en su rendimiento, coste de los reactivos, producción de lodos y yesos evacuables o reciclables;
- control del anhídrido carbónico en el curso de la combustión.

Condiciones adicionales

Quedarán excluidos los proyectos de combustión en el caso de:

- lechos fluidificados atmosféricos estacionarios, salvo si son proyectos para eliminar los residuos resultantes del uso del carbón;
- mezclas de carbón y líquido que utilicen carbones sin depurar;
- carbón pulverizado diferente del mencionado anteriormente;

salvo si proponen avances tecnológicos inesperados.

Se considerarán especialmente importantes las aplicaciones encaminadas, por una parte, a la autogeneración y, por otra parte, a la producción de electricidad a partir de lechos fluidificados a presión.

2. CONVERSIÓN

Sectores de aplicación

Transformación de los combustibles sólidos en productos energéticos gaseosos o líquidos que puedan mejorar desde el punto de vista económico y técnico las condiciones de abastecimiento energético de la Comunidad en lo que se refiere a la importación de hidrocarburos.

Condiciones adicionales

- Se considerarán proyectos de segunda prioridad los proyectos de producción de gas de síntesis y la pirólisis.
- Quedarán excluidos los proyectos de producción de gas natural de sustitución (SNG).
- Quedarán excluidos los proyectos de licuefacción, salvo los que ya se estén llevando a cabo conforme a los Reglamentos (CEE) nºs 1302/78, 1971/83, 2125/84 (¹) y 3640/85 o los que se realicen fuera de la Comunidad con tecnologías que la Comisión haya financiado de acuerdo con dichos Reglamentos.

3. RESIDUOS

Sectores de aplicación

Utilización, tratamiento o enriquecimiento de los residuos gaseosos, líquidos y sólidos resultantes de la utilización de combustibles sólidos, en particular:

⁽¹⁾ DO n° L 196 de 26. 7. 1984, p. 3.

- utilización de las cenizas producidas en la combustión de lechos fluidificados como materia prima para construir o fabricar materiales para la construcción;
- nuevos sistemas de depuración de humos.

4. GASIFICACIÓN INTEGRADA EN UN CICLO COMBINADO GAS/VAPOR

Podrán financiarse los proyectos de producción de energía eléctrica en un módulo con un gasógeno que produzca gas quemado directamente en una turbina de gas y un ciclo termodinámico de vapor. Los proyectos deben hacer uso de construcciones totalmente nuevas.

Condiciones particulares

En este sector los proyectos deberán:

- llevarse a cabo en el territorio de la Comunidad;
- realizarse en forma de cooperación entre varias empresas originarias de varios Estados miembros, de las cuales por lo menos una habrá de ser productora de energía eléctrica. Se concederá prioridad a los proyectos que recurran a la más amplia cooperación intracomunitaria;
- suponer una capcidad mínima de 150 MW (e);
- utilizar preferentemente un gasógeno al que se haya concedido una ayuda comunitaria en el marco del programa de demostración energética;
- ser de centrales que tengan un rendimiento sensiblemente superior al de las centrales términas clásicas, a fin de reducir las emisiones de dióxido de carbono.

En el marco de los proyectos del sector de la gasificación integrada en un ciclo combinado, la Comisión participará en las reuniones de los órganos de gestión de los proyectos.

5. ELEGIBILIDAD

Los proyectos que se hayan beneficiado de una ayuda parcial en el marco de los Reglamentos (CEE) nos 1302/78, 1971/83, 2125/84 y 3640/85 podrán también recibir ayuda en el marco del presente Reglamento.

ANEXO IV

SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS

LISTA DE LOS SECTORES DE APLICACIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3 Y CONDICIONES ADICIONALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6

I. SECTORES DE APLICACIÓN

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «hidrocarburos» las mezclas compuestas esencialmente de hidrocarburos, es decir, de cuerpos compuestos fundamentalamente de carbono e hidrógeno. Dichas mezclas se presentan en su estado natural en forma gaseosa, líquida o sólida. Las arenas y esquistos bituminosos quedarán incluidos en este sector de aplicación, pero se excluyen los combustibles sólidos contemplados en el Anexo III.

Para poder beneficiarse de ayudas en el marco del presente Reglamento los proyectos deberán incluir entre sus objetivos el desarrollo de técnicas, instrumentos y procedimientos destinados a mejorar la eficacia de las operaciones, disminuir los costes e incrementar la seguridad de los equipos y de las personas, a la vez que ofrecen soluciones adecuadas para el medio ambiente.

En materia de seguridad los proyectos elegidos tendrán como objetivo principal reducir los riesgos mediante el recurso a técnicas avanzadas y se utilizarán, entre otras, la robótica y las telecomunicaciones.

Por lo que se refiere al medio ambiente, los proyectos presentados deberán estar dirigidos al desarrollo de técnicas que presenten las mejores garantías para el respeto del medio ambiente.

Podrán optar a la ayuda los proyectos relativos a la exploración, producción, transporte y almacenamiento, tal como se definen a continuación.

Los proyectos que ya se hayan beneficiado de una ayuda parcial con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3639/85 también podrán optar a una ayuda en el marco del presente Reglamento.

1. Exploración

- Prospección de cuencas con vistas a la localización de depósitos, en particular en zonas geológicas complejas.
- Conocimiento de los yacimientos (características geométricas, estructura interna, relación fluidos-rocas depósitos).
- Perforación (métodos y equipos, incluida la automatización y los sistemas de adquisición y gestión de datos).

2. Producción

- Procedimientos de mejora de los índices de recuperación de los yacimientos.
- Métodos de seguimiento de la evolución de los depósitos durante la explotación.
- Plataformas de producción en el mar:
 - estructuras fijas: se insistirá en los aspectos de seguridad y fiabilidad y en los métodos de retirada,
 - estructuras flotantes.

Se incluirán los sistemas para la producción de los campos marginales que, mediante técnicas innovadoras, permitan obtener una reducción del coste de inversión y la producción en condiciones económicas aceptables de campos considerados hasta entonces como no explotables.

- Sistemas de producción submarinos, incluida la producción de fluidos multifásicos.
- Equipos y procedimientos de producción que intervengan en la extracción, transporte y tratamiento del efluente, incluida la automatización para las plataformas de producción en el mar.
- Equipos y procedimientos de intervención submarinos para la ejecución de las tareas relacionadas con la producción de hidrocarburos en el mar.

3. Transporte

Técnicas y procedimientos para el transporte de los efluentes tratados por canalizaciones y por buque, incluidas en este caso las instalaciones de carga.

4. Almacenamiento

Instalaciones y procedimientos de almacenamiento de los fluidos producidos que estén relacionados con las operaciones da producción, en particular cuando se proceda a la exploración off-shore.

II. CONDICIONES PARTICULARES DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS

Los proyectos conforme se definen en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 sólo podrán aplicarse en este sector si responden al interés comunitario o entrañan riesgos técnicos especialmente graves, o cuando su penetración en el mercado tropiece con obstáculos particulares.

Los proyectos relativos al refinado no estarán incluidos en este sector de aplicación.

ANEXO V

ACTIVIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el fomento de la aplicación de tecnologías energéticas y de su penetración en el mercado a que hace referencia el artículo 5 es necesario que la Comisión emprenda actividades de acompañamiento. La Comisión abordará dichas actividades solamente en la medida en que así lo requieren las condiciones de mercado, o bien cuando las obligaciones contractuales de las empresas en virtud del presente Reglamento no lo prevean o cuando las empresas interesadas no estén en condiciones de hacerlo por sí mismas. Deberán comprender:

- 1) el análisis de las características y la evaluación del potencial del mercado (incluidos diagnósticos de sectores y estudios eventuales de viabilidad) para la aplicación de tecnologías energéticas y su penetración en el mercado;
- 2) el seguimiento y la evaluación de los proyectos financiados por la Comunidad, basándose preferentemente en la ayuda de expertos independientes;
- 3) la difusión de informaciones sobre el fomento de las tecnologías energéticas y de los resultados de proyectos, para aprovechar en forma más amplia los bancos de datos (por ejemplo, facilitando a los usuarios el acceso a la base de datos SESAME), la organización de seminarios técnicos, de foros de cooperación tecnológica, la participación en ferias técnicas, la producción de material de documentación, etc.;
- 4) el recurso a instituciones privadas o públicas nacionales, regionales o locales que cooperen en las actividades mencionadas y, llegado el caso, su fortalecimiento o el perfeccionamiento del personal de las mismas;
- 5) el recurso a las actividades citadas con vistas a una cooperación industrial con países terceros.

La Comisión informará anualmente a los Estados miembros sobre las orientaciones que proyecte seguir en este ámbito; informará sobre los resultados obtenidos en el marco de los informes periódicos que debe realizar en virtud del artículo 17.

ANEXO VI

REPARTO INDICATIVO DEL IMPORTE ENTRE LOS ÁMBITOS, ACCIONES Y MECANISMOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 Y EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO

El importe de los créditos destinados al apoyo financiero previsto en los artículos 5 y 7 se repartirá, con carácter indicativo, de la manera siguiente:

- 1) el 75 % del importe global será destinado, en una proporción de un cuarto como mínimo, a cada uno de los cuatro ámbitos de aplicación contemplados en el artículo 3;
- 2) la Comisión, con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10, podrá repartir un margen provisional del 25 % del importe global entre esos mismos ámbitos según la evolución de las necesidades y de las técnicas;
- 3) un importe indicativo del orden del 10 al 15 % de la totalidad de los créditos será destinado a las actividades de acompañamiento mencionadas en el artículo 5.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

(90/377/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la transparencia de los precios de la energía, al hacer más difícil que se falsee la competencia en el mercado común, es fundamental para la realización y el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía;

Considerando que dicha transparencia puede contribuir a eliminar las discriminaciones para con los consumidores, al posibilitar que éstos puedan optar libremente entre fuentes de energía y proveedores;

Considerando que, actualmente, el grado de transparencia no es igual para todas las fuentes de energía ni en todos los países y regiones de la Comunidad, lo cual pone en peligro la realización del mercado interior de la energía;

Considerando, sin embargo, que el precio que paga la industria de la Comunidad por la energía que consume es uno de los factores de que depende su competitividad y que, por ello, ha de protegerse su confidencialidad;

Considerando que el sistema de consumidor tipo que utiliza la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (OECE) en sus publicaciones sobre precios y el sistema de precios señal que se aplicará a los grandes consumidores industriales de electricidad hace posible que la transparencia no se oponga a la protección de la confidencialidad;

Considerando que conviene ampliar las categorías de consumidores empleadas por la OECE hasta los límites superiores dentro de los cuales siga estando garantizada la representatividad de los consumidores;

Considerando que, de esta forma, se conseguirá transparencia en los precios de consumo final sin poner en peligro por ello el carácter necesariamente confidencial de los contratos; que, para respetar la confidencialidad, ha de haber por lo menos tres consumidores en una categoría de consumidores determinada para poder publicar un precio;

Considerando que dicha información que se refiere al gas y a la electricidad consumidos por la industria en usos energéticos finales, también debe permitir la comparación con las demás fuentes de energía (petróleo, carbón, energías fósiles y renovables) y los demás consumidores;

Considerando que las empresas suministradoras de gas y electricidad, así como los consumidores industriales de gas o de electricidad siguen estando sujetos, independientemente de la aplicación de la presente Directiva, a las normas de competencia del Tratado y que, por ello, la Comisión puede exigir que se le comuniquen los precios y condiciones de venta:

Considerando que una de las condiciones para la transparancia de precios es que se conozcan los sistemas de precios vigentes;

⁽¹⁾ DO n° C 257 de 10. 10. 1989, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 149 de 18. 6. 1990.

⁽³⁾ DO n° C 75 de 26. 3. 1990, p. 18.

Considerando que otra condición para la transparencia de precios es que se conozca la distribución de los consumidores por categorías y la cuota de mercado que corresponde a cada uno de ellos;

Considerando que, al ser comunicados a la OECE los precios y las condiciones de venta a los consumidores, junto con los sistemas de precios vigentes y la distribución de los consumidores por categorías de consumo, la Comisión podrá estar informada para determinar, cuando ello sea necesario, las medidas o propuestas pertinentes ante la situación del mercado interior de la energía;

Considerando que los datos que se comuniquen a la OECE serán más fiables si son las mismas empresas las que los elaboran;

Considerando que el conocimiento de la fiscalidad, y de las cargas parafiscales, en cada Estado miembro de la Comunidad, es importante para garantizar la transparencia de los precios;

Considerando que deben existir medios con los que controlar la fiabilidad de los datos que se comuniquen a la OECE;

Considerando que para conseguir la transparencia hay que publicar y difundir los precios y los sistemas de precios entre el mayor número posible de consumidores;

Considerando que, para conseguir esta transparencia de los precios de la energía, hay que basarse en los métodos y técnicas ya probados, preparados y aplicados por la OECE tanto a nivel de tratamiento y de control de la validez de los datos como de su publicación;

Considerando que, ante la perspectiva de la realización del mercado interior de la energía, el sistema de transparencia ha de ser operacional lo antes posible;

Considerando que la aplicación uniforme de la presente Directiva, en todos los Estados miembros, solo podrá efectuarse cuando el mercado del gas natural, en particular las infraestructuras, haya alcanzado un nivel suficiente de desarrollo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las empresas que suministren gas o electricidad a los consumidores finales de la industria, definidos en los Anexos I y II, comuniquen a la OECE, en la forma prevista en el artículo 3:

- los precios y condiciones de venta aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad;
- 2) los sistemas de precios vigentes;
- 3) la distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo, para garantizar la representatividad de dichas categorías a escala nacional.

Artículo 2

- 1. Las empresas a que se refiere el artículo 1 recogerán los datos mencionados en los puntos 1) y 2) de dicho artículo los días 1 de enero y 1 de julio de cada año. Estos datos se elaborarán según lo dispuesto en el artículo 3 y se comunicarán a la OECE y a las autoridades competentes de los Estados miembros en los dos meses siguientes.
- 2. La OECE, basándose en los datos contemplados en el apartado 1, publicará, en mayo y en noviembre de cada año, en la forma adecuada, los precios del gas y de la electricidad para usos industriales en los Estados miembros y los sistemas de precios a partir de los cuales se hayan elaborado.
- 3. La información a que se refiere el punto 3) del artículo 1 se comunicará a la OECE y a las autoridades competentes de los Estados miembros cada dos años. La primera comunicación se referirá a la situación vigente el 1 de eneo de 1991. Esta información no será publicada.

Artículo 3

En los Anexos I y II figuran las disposiciones de aplicación relativas a la forma, al contenido y a todas las demás características que ha de reunir la información a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4

La OECE no podrá divulgar los datos que se le comuniquen en virtud del artículo 1 y que, por su naturaleza, podrían considerarse secretos comerciales de las empresas. Estos datos estadísticos confidenciales transmitidos a la OECE solamente serán accesibles a los funcionarios de la OECE y podrán utilizarse únicamente con fines estadísticos.

No obstante, esta disposición no será obstáculo para la publicación de estos datos en forma de agregados estadísticos, de manera que no se puedan identificar las transacciones comerciales individuales.

Artículo 5

Si la OECE comprobara que existen anomalías o incoherencias estadísticamente significativas en los datos comunidados en aplicación de la presente Directiva, podrá solicitar a los Estados miembros que sean puestos en su conocimiento de forma desagregada los datos pertinentes, así como los procedimientos de cálculo o de evaluación en los que se basen los datos presentados en forma de agregados estadísticos, para evaluar, o incluso rectificar, toda información que se haya juzgado anormal.

Artículo 6

La Comisión introducirá en los Anexos las modificaciones necesarias debido a los problemas específicos que se detecten. Sin embargo, dichas modificaciones sólo podrán afectar a elementos técnicos de los Anexos, con exclusión de las modificaciones que pudieran alterar la economía general del sistema.

Artículo 7

Para la adopción de las modificaciones que se contemplan en el artículo 6, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen constará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a que se haga constar su posición en el acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

Una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe de síntesis sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Por lo que respecta al gas natural, la presente Directiva sólo será puesta en aplicación en los Estados miembros cinco años después de la introducción de dicha energía en el mercado nacional. La fecha de introducción de dicha fuente de energía en un mercado nacional será objeto de una declaración explícita a la Comisión a la mayor brevedad por parte del Estado miembro afectado.

Artículo 10

Los destinatorios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo El Presidente M. SMITH

ANEXO I

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS AL GAS

- 1. Se trata de dos tipos de gas:
 - a) gas natural,
 - b) gas manufacturado (1).
- 2. Si en la misma zona urbana o en la misma región se distribuyen estos dos tipos de gas, se habrán de comunicar los datos relativos a ambos, excepto si el consumo es inferior al 10 % del consumo total de gas natural y de gas manufacturado en los lugares o regiones mencionados en el punto 11.
- 3. Sólo se tendrá en cuenta la distribución por tubería.
- 4. Se comunicarán los precios pagados por el consumidor final.
- 5. Los usos considerados son todos los usos industriales.
- 6. Quedan excluidos del sistema los consumidores que utilicen el gas:
 - a) para generar electricidad en centrales eléctricas públicas,
 - b) para usos no energéticos (por ejemplo, en la industria química),
 - c) en cantidad superior a 4 186 000 GJ/año (= 1 163 GWh/año).
- 7. Los precios registrados se basarán en un sistema de consumidores tipo, determinado esencialmente por el nivel y la modulación (2) (o factor de carga) de su consumo de gas.
- 8. Para cada caso se determinarán otras características que puedan influir en la formación de precios (por ejemplo, la interrumpibilidad), adoptando siempre la solución que sea más frecuente en la práctica.
- 9. Los precios incluirán el alquiler del contador, la cuota de servicio y el término de energía. No incluirán los gastos de conexión.
- 10. Se ha optado por los siguientes consumidores industriales tipo, que se han clasificado de I1 a I5:

Consumo anual						Modulación		
I ₁ 418,60 GJ (6 116 300 kWh)					no se ha fijado ningún factor de carga (*)			
I ₂	4 186	GJ	(ó . 1	163 000	kWh)	200 días.		
I ₃₋₁	41 860	GJ	(ó.	11,63	GWh)	200 días 1 600 horas		
I ₃₋₂	41 860	GJ	(ó	11,63	GWh)	250 días 4 000 horas		
I ₄₋₁	418 600	GJ	(ó	116,3	GWh)	250 días 4 000 horas		
I ₄₋₂	418 600	GJ	(ó	116,3	GWh)	330 días 8 000 horas		
I ₅₋₄	4 186 000	GJ	(ó	1 163	GWh)	330 días 8 000 horas		

^(*) Si fuera necesario, 115-200 días.

(2) La modulación diaria indica el número de días que sería necesario para efectuar la totalidad del consumo anual, con un suministro máximo diario de:

$$md = \frac{Ca}{Cd_{máx}}$$

La modulación horaria indica el número de horas que sería necesario para la totalidad del consumo anual, con un suministro máximo horario de:

$$mh = \frac{Ca}{Ch_{máx}}$$

siendo:

Ca = volumen anual consumido.

Cd_{máx.} = suministro máximo diario.

Ch_{máx.} = suministro máximo horario.

⁽¹⁾ Se entenderá por «gas manufacturado» una energía derivada, fabricada a partir del carbón, de productos petrolíferos o de gas natural de craqueo, reformado o mezclado.

No se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Directiva el gas de petróleo licuado (butano, propano), el gas de coquería y el gas de altos hornos.

11. Se registrarán los precios en las localidades o regiones siguientes:

- Bélgica:

Bruselas;

- Dinamarca:

Copenhague;

- República Federal

Hamburgo, Hannover, Weser-Ems, Dortmund, Düsseldorf, Frankfurt del

de Alemania:

Maine, Stuttgart, Munich;

- España:

Madrid, Barcelona, Valencia, Norte y Este;

- Francia:

Lille, París, Estrasburgo, Marsella, Lyon, Toulouse;

- Irlanda:

Dublín;

- Italia:

Milán, Turín, Génova, Roma, Nápoles;

— Luxemburgo:

Luxemburgo (capital);

- Países Bajos:

Rotterdam;

- Portugal:

Lisboa;

- Reino Unido:

Londres, Leeds, Birmingham.

- 12. Los precios registrados serán precios basados en tarifas, contratos, condiciones y normas vigentes al principio de cada semestre (enero y julio), incluyendo los posibles descuentos.
- 13. Si las tarifas aplicables fueran varias, se tendrá en cuenta la más ventajosa para el consumidor, una vez eliminadas las tarifas que no se utilizan en la práctica o que se aplican únicamente a un número desdeñable de usuarios.
- 14. Cuando solamente haya semitarifas, contratos especiales o precios negociados libremente, se tendrá en cuenta el precio más usual (más representativo de las condiciones de suministro dadas).
- 15. Los precios se expresarán en moneda nacional por unidad física de gas (1). La unidad de energía utilizada se medirá basándose en el poder calorífico superior (PCS) como es habitual en la industria del gas.
- 16. Habrá que comunicar dos niveles de precios (2):
 - sin impuestos,
 - con todos los impuestos (excepto el IVA deducible).
- 17. Deberán indicarse también los tipos y el método de cálculo de los impuestos, aplicados a las ventas de gas al consumidor, tanto si se trata de impuestos nacionales como de impuestos regionales o locales.
- 18. Se adjuntará en un anexo una descripción lo bastante detallada para reflejar con precisión el sistema de precios. Habrá que destacar especialmente cualquier modificación que haya surgido desde la encuesta anterior.
- 19. En los Estados miembros en los que una única compañía efectúe todas las ventas industriales del país, la información será comunicada por dicha compañía. En aquellos otros en los que más de una empresa abastezca a una o más regiones, será un organismo independiente especializado en estadísticas el que comunique la información.
- 20. Con el fin de observar su carácter confidencial, los datos relativos a los precios sólo se comunicarán si, en el Estado miembro o en la región de que se trate, hubiera al menos tres consumidores de cada una de las categorías mencionadas en el apartado 10.

⁽¹⁾ Cuando se utilice el metro cúbico, se deberá definir su contenido energético en GJ, kWh o, hasta 1999, en termias.

⁽²⁾ El precio libre de impuesto resultará directamente de la aplicación de las tarifas o de los contratos. El precio sin IVA deducible incluirá, en su caso, los demás impuestos específicos.

ANEXO II

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA ELECTRICIDAD

La Comunicación de información sobre la electricidad en aplicación de la presente Directiva deberá recoger los siguientes elementos:

- I. Encuesta sobre el consumidor de referencia (centrada en los consumidores cuya potencia máxima es de 10 MW)
 - 1. La encuesta sobre precios de la electricidad facturados a los consumidores tipo de referencia en la Comunidad que actualmente realiza la Comisión tendrá que ampliarse para incluir también dos categorías de consumidores industriales de referencia con una potencia máxima de 10 MW y se incorporará a la presente Directiva.
 - 2. En aquellos Estados miembros en que se aplique una tarifa única en todo el país, habrá que registrar los precios de electricidad únicamente en una localidad determinada, y en aquellos otros Estados miembros en que las tarifas varíen de un punto a otro, los precios se registrarán en una muestra de localidades representativas, según lo dispuesto en el cuadro siguiente:

— Bélgica	todo el país
- República Federal	
de Alemania	Hamburgo, Hannover, Düsseldorf, Frankfurt del Maine, Stuttgart, Munich, Zona Oeste, Zona Sur
— Dinamarca	todo el país
España	Madrid
— Francia	Lille, París, Marsella, Lyon, Toulouse, Estrasburgo
- Grecia	Atenas
— Irlanda	Dublín
— Italia	Italia del Norte y Central, el Sur de Italia y las islas
— Luxemburgo	el conjunto del país
- Países Bajos	Rotterdam (GEB), el Norte de Holanda (PEN), Brabante Norte (PNEM)
— Portugal	Lisboa, Ponta Delgada (Región autónoma de las Azores)
- Reino Unido	Londres, Glasgow, Leeds, Birmingham.

3. Se registrarán los precios de la electricidad para las nueve categorías de consumidores industriales tipo de referencia siguientes:

Consumidor de referencia	Consumo anual kWh	Demanda máxima kW	Utilización anual en horas	
$I_{\mathbf{z}}$	30 000	30	1 000	
I _b	50 000	50	1 000	
I _c	160 000	100	1 600	
I _d	1 250 000	500	2 500	
I _e i	2 000 000	500	4 000	
$\mathbf{I_f}$	10 000 000	2 500	4 000	
Ig	24 000 000	4 000:	6 000	
I _b	50 000 000	10 000	5 000	
I,	70 000 000 s	10 000	7 000	

La demanda máxima es el consumo máximo que se registra en cualquier cuarto de hora de un año, expresado en kilovatios (kW). El precio de suministro se calcula para $\cos \varphi = 0.90$. Si las tarifas se basan en una demanda máxima por media hora, la demanda máxima del consumidor de referencia se multiplicará por un coeficiente del 0.98. Si se trata de tarifas basadas en una demanda máxima expresada en kVA, se hará un ajuste dividiendo la demanda máxima del consumidor de referencia en kW por el coeficiente $\cos \varphi = 0.90$.

4. Si las tarifas se basan en lecturas de la demanda máxima registrada más de una vez por año, el importe de la prima de potencia se multiplicará por los siguientes coeficientes:

CUADRO DE COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DE LA POTENCIA

Utilización (horas)	Demanda máxima mensual	Demanda máxima bimestral	Demanda máxima trimestral	Promedio de las 3 demandas máximas mensuales más elevadas	Promedio de las 2 demandas máximas mensuales más elevadas	Demanda máxima anual	
1 000	0,81	0,83	0,86	0,94	0,96	1,0	
1 600	0,83	0,85	0,88	0,95	0,97	1,0	
2 500	0,85	0,87	0,90	0,96	0,98	1,0	
4 000	0,90	0,91	0,95	0,98	0,99	1,0	
5 000	0,90	0,91	0,95	0,98	0,99	1,0	
6 000	0,96	0,97	0,98	0,99	0,995	1,0	
7 000	0,96	0,97	0,98	0,99	0,995	1,0	
	1	I	1	I	1		

5. En las tarifas con reducciones para los períodos horarios «valle» se tomarán los siguientes consumos «valle» para calcular los precios medios por kWh:

Consumidor tipo	Utilización anual	Consumo anual	kvalles segun la duración media diaria de los periodos horario					
	horas	1 000 kWh	7 h	8 h	9 h	10 h	11 h	12 h
I _a	1 000	30	0	0	0	ι · 0	0.	0
I_b	1 000	50	0	0	0	0	0	0
$\mathbf{I_c}$	1 600	160	11	13	16	19	22	25
$\mathbf{I_d}$	2 500	1 250	197	225	262	300	338	375
I_e	4 000	2 000	438	500	580:	660	740	820
$\mathbf{I_f}$	4 000	10 000	2 190	2 500	2 900	3 300	3 700	4 100
$I_{\mathbf{g}}$	6 000	24 000	7 140	8 160	9 120	10 080	11 040	12 000
I_h	5 000	50 000	13 100	15 000	17 000	19 000	21-000	23 000
\mathbf{I}_i	7.000	70 000	23 300	26 600	29 400	32 200	35 000	37 800

En el caso de períodos horarios «valle» situados entre los que figuran en el cuadro, el consumo anual de kWh «valle» se calculará por extrapolación.

En los demás períodos horarios «valle», por ejemplo, el domingo, sólo se tendrá en cuenta la mitad de las horas adicionales y se promediarán para todos los días del año; su resultado se sumará al período horario «valle» normal antes de utilizar este cuadro.

- 6. Siempre que ello sea posible, el precio comunicado tendrá que basarse en una tarifa publicada aplicable a la categoría de consumidor de referencia de que se trate. Si las tarifas aplicables fuesen varias, se aplicará la más ventajosa para el consumidor, una vez eliminadas las tarifas que no se utilicen en la práctica o que se apliquen únicamente a un número marginal o desdeñable de usuarios. Si sólo existen semitarifas, contratos especiales o precios negociados libremente, se comunicará el precio más frecuente (el más representativo) para las condiciones de suministro dadas.
- 7. Si, para una categoría de consumidor de referencia dada, pueden suministrarse varios voltajes distintos de electricidad, se tendrá en cuenta el voltaje más representativo de la categoría de consumidor de referencia de que se trate. Este principio también es aplicable a los restantes parámetros no especificados en la presente Directiva.
- 8. El precio por kWh se calculará de manera que incluya todos los gastos fijos (por ejemplo, alquiler de contador, cuota de servicio o de término de potencia, etc.), así como el importe correspondiente a los kWh consumidos. Por lo tanto, será el importe total abonable, descontadas posibles bonificaciones o reembolsos, para la categoría de consumo de que se trate, dividida por el consumo total. Sin embargo, no se incluirán los gastos de conexión. Si bien dicha información deberá presentarse dos veces por año, el cálculo se basará en el consumo anuel, para evitar variaciones estacionales.

- 9. Los precios se expresarán en moneda nacional por kWh (1):
 - impuestos excluidos,
 - impuestos incluidos (salvo el IVA deducible).

Habrá que comunicar también los tipos y los métodos de aplicación de los impuestos, en los que habrá que incluir todos los impuestos nacionales, regionales o locales que gravan la venta de electricidad al consumidor.

- 10. Asimismo, habrá que proporcionar una explicación lo más detallada posible referente al sistema de precios y sus modalidades de aplicación. Habrá que destacar especialmente cualquier modificación que haya registrado el sistema desde la encuesta anterior.
- 11. En los Estados miembros en los que una única compañía efectúe todas las ventas industriales del país, la información será comunicada por dicha compañía. En aquellos otros en los que más de una empresa abastezca a una o más regiones, será un organismo independiente especializado en estadísticas el que comunique la información.
- II. Encuesta sobre «precios señal» (para consumidores cuya demanda máxima sea de más de 10 MW)
 - 12. Para proceder a la encuesta sobre los consumidores industriales con demandas máximas superiores a los 10 MW, se creará un nuevo sistema basado en «precios señal», que se detallan a continuación.
 - 13. En todos los Estados miembros, salvo en la República Federal de Alemania y en el Reino Unido, en que los precios aplicables a los grandes consumidores varían relativamente poco en el interior del país, los precios señal y los datos a ellos relativos deben ser comunicados y publicados por el Estado miembro en su conjunto. En la República Federal de Alemania y en el Reino Unido, en que pueden aparecer importantes variaciones geográficas, la información relacionada con estos dos Estados miembros se comunicará y publicará con respecto a tres regiones en ambos casos, como se indica a continuación:

Estados miembros Regiones

República Federal de Alemania (2): Norte/Centro

Oeste

Sur

Reino Unido: — Inglaterra y Gales

– Escocia,

- Irlanda del Norte.

- 14. Los precios señal y toda la información relacionada con éstos se comunicarán de la forma descrita en el punto 13 con referencia a cada Estado miembro y a tres categorías de grandes consumidores industriales, es decir aquéllos cuya demanda máxima sea de alrededor de:
 - 25 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 17,5 MW y 37,5 MW;
 - 50 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre los 37,5 y los 62,5 MW; y
 - 75 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre los 62,5 MW y 75,0 MW.

En estas categorías se incluyen asimismo los consumidores industriales que producen parte de la electricidad que consumen, aunque sólo habrá que comunicar el consumo de electricidad procedente de empresas de servicio público.

15. El precio señal para una categoría de MW dada (por ejemplo, 25 MW) es el precio medio facturado por kWh a un teórico consumidor industrial o al que se aplica el «precio señal» con una demanda máxima normal de aproximadamente 25 MW, pero sin deducir los «descuentos especiales», que habrá que comunicar por separado (véase punto 16). La demanda de este «consumidor industrial de precio señal» habrá de tener unas características lo más representativas posible (prescindiendo de los «descuentos especiales») de todos los consumidores industriales de la categoría de que se trata.

Por razones de homogeneidad la Comisión definirá características de demanda aplicables a los consumidores de «precios señal» de cada categoría (es decir, 25 MW, 50 MW y 75 MW), que la empresa de distribución aplicará, en su caso. Si estas características de demanda no se ajustan a las condiciones

⁽¹⁾ El precio, impuestos excluidos, resulta directamente de la aplicación de las tarifas o de los contratos. El precio, IVA excluido, incluye, en su caso, los demás impuestos específicos.

⁽²⁾ Los Länder se agruparán en tres zonas:

⁻ Norte/Centro: Schleswig-Holstein, Hamburgo, Bremen, Berlin, Baja Sajonia y el norte de Hesse,

⁻ Oeste: Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, el sur de Hesse, Sarre,

⁻ Sur: Baden-Würtemberg y Baviera.

propias de la compañía de electricidad, ésta podrá definir las características de la demanda de sus consumidores de precio señal, previa autorización de la Comisión. Estas características de demanda se referirán, en especial, al factor de carga (por ejemplo, «7 000 horas», cuando 7 000 sea el número de horas en las que ha de producirse la demanda máxima para obtener el consumo anual), y a la distribución del consumo entre los diferentes períodos diarios de tarifación (por ejemplo, horas punta, valle, etc.).

- 16. Los precios señal indicados se calcularán de manera que incluyan todos los gastos fijos (por ejemplo, alquiler de contador, cuotas de servicio o términos de potencia, etc.) y la cantidad correspondiente a los kWh consumidos. Sin embargo, no figurarán los gastos de acometida y conexión. Si bien esta información debe presentarse dos veces por año, en el cálculo se emplearán las cifras de consumo anual, para evitar variaciones estacionales. Habrá que explicar cómo se ha calculado el precio señal, incluyendo los gastos fijos que se hayan tenido en cuenta.
- 17. Se describirán, para cada precio señal, una serie de factores especiales, que pueden dar lugar a reducción del precio de la electricidad (po ejemplo, cláusulas de interrumpibilidad), y se indicará la cuantía de la reducción (por ejemplo, 6 %, 8 %, 10 %). Estos factores especiales tendrán que ser representativos de los factores aplicables a los consumidores que reciben suministro del servicio público en cuestión en la categoría de MW de que se trate.
- 18. En aquellos Estados miembros donde haya más de una compañia suministradora, todas ellas tendrán que comunicar los precios señal y toda la información relacionada con ellos (en el apartado correspondiente a la demanda del consumidor teórico (punto 15), los factores especiales y las reducciones de precios (punto 17) a un organismo independiente especializado en estadísticas. Estos organismos comunicarán a continuación el precio señal mayor y el precio señal menor del Estado (o de cada región, según los casos) correspondiente a cada una de las categorías de MW, así como los datos relacionados con estos precios señal, a la Administración nacional y a la OECE. En los Estados miembros en los que una sola compañía nacional de electricidad suministre a todo el país, la información se comunicará directa y simultáneamente a la Administración nacional y a la OECE.
- 19. Para respetar el carácter confidencial de la información, las empresas o el organismo independiente especializado en estadísticas, según los casos (véase el punto 18), comunicarán los precios señal y los datos relacionados con ellos para una categoría de MW dada, siempre y cuando en el Estado miembro o en la región de que se trate haya, por lo menos, tres consumidores en esta categoría de MW.
- 20. Los precios señal se expresarán de acuerdo con las indicaciones que figuran en el punto 9.
- 21. Cada dos años, las compañías suministradoras tendrán que comunicar asimismo cuántos consumidores tienen en cada una de las categorías de MW (por ejemplo, 17,5-37,5 MW, 37,5-62,5 MW y 62,5-75,0 MW) y el consumo anual total de los consumidores en cada una de ellas (expresado en GWh). En lo que se refiere a la información exigida de acuerdo con el punto 18, tendrá que remitirse o bien por mediación del organismo independiente especializado en estadísticas, que reúna toda la información del Estado miembro correspondiente, o bien directa y simultáneamente a la Administración nacional y a la OECE. La información requerida con arreglo al presente punto se considerará confidencial y no se publicará.